

| | | |
|----------|-----------|------------------------|
| 1 euro = | 0,5627 | lats letones. |
| 1 euro = | 0,4048 | liras maltesas. |
| 1 euro = | 3,7997 | zlotys polacos. |
| 1 euro = | 26,781 | leus rumanos. |
| 1 euro = | 219,5352 | tolares eslovenos. |
| 1 euro = | 42,871 | coronas eslovacas. |
| 1 euro = | 1.257.000 | liras turcas. |
| 1 euro = | 1,7329 | dólares australianos. |
| 1 euro = | 1,3830 | dólares canadienses. |
| 1 euro = | 7,0123 | dólares de Hong-Kong. |
| 1 euro = | 2,0982 | dólares neozelandeses. |
| 1 euro = | 1,5783 | dólares de Singapur. |
| 1 euro = | 1.156,24 | wons surcoreanos. |
| 1 euro = | 7,4284 | rands sudafricanos. |

Madrid, 13 de agosto de 2001.—El Director general, Francisco Javier Aríztegui Yáñez.

15982 *COMUNICACIÓN de 13 de agosto de 2001, del Banco de España, por la que, con carácter informativo, se facilita la equivalencia de los cambios anteriores expresados en la unidad peseta.*

| Divisas | Cambios |
|------------------------------|---------|
| 1 dólar USA | 185,058 |
| 100 yenes japoneses | 152,187 |
| 1 corona danesa | 22,357 |
| 1 libra esterlina | 263,603 |
| 1 corona sueca | 18,076 |
| 1 franco suizo | 109,906 |
| 100 coronas islandesas | 188,689 |
| 1 corona noruega | 20,637 |
| 1 lev búlgaro | 85,497 |
| 1 libra chipriota | 289,427 |
| 100 coronas checas | 490,858 |
| 1 corona estona | 10,634 |
| 100 forints húngaros | 67,532 |
| 1 lita lituano | 46,256 |
| 1 lat letón | 295,692 |
| 1 lira maltesa | 411,033 |
| 1 zloty polaco | 43,789 |
| 100.000 leus rumanos | 621,284 |
| 100 tolares eslovenos | 75,790 |
| 100 coronas eslovacas | 388,109 |
| 100.000 liras turcas | 13,237 |
| 1 dólar australiano | 96,016 |
| 1 dólar canadiense | 120,308 |
| 1 dólar de Hong-Kong | 23,728 |
| 1 dólar neozelandés | 79,299 |
| 1 dólar de Singapur | 105,421 |
| 100 wons surcoreanos | 14,390 |
| 1 rand sudafricano | 22,399 |

Madrid, 13 de agosto de 2001.—El Director general, Francisco Javier Aríztegui Yáñez.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

15983 *DECRETO 142/2001, de 12 de junio, por el que se declara bien de interés cultural, con la categoría de monumento, la Casa del Marqués de Arizón, en Sanlúcar de Barrameda (Cádiz).*

I. El artículo 13.27 de la Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, del Estatuto de Autonomía para Andalucía, establece la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en materia de patrimonio histórico, artís-

tico, monumental, arqueológico y científico y el artículo 6.a) de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, determina que se entenderán como Organismos competentes para la ejecución de la Ley, «los que en cada Comunidad Autónoma tengan a su cargo la protección del patrimonio histórico».

Asimismo, el artículo 2 del Decreto 4/1993, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización Administrativa del Patrimonio Histórico de Andalucía, atribuye a la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía la competencia en la formulación, seguimiento y ejecución de la política andaluza de Bienes Culturales, referida a la tutela, enriquecimiento y difusión del Patrimonio Histórico Andaluz, siendo, de acuerdo con el artículo 3.3 del citado Reglamento, la Consejera de Cultura, el órgano competente para proponer al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, la declaración de Bienes de Interés Cultural y compitiendo, según el artículo 1.1, a este último, dicha declaración.

II. La Casa del Marqués de Arizón, ubicada en Sanlúcar de Barrameda (Cádiz), reúne valores de diversa índole. Su monumentalidad y su pertenencia a un grupo de casas, edificadas en los siglos XVII y XVIII que son las que otorgan a la ciudad una imagen majestuosa, le confieren una fuerte presencia urbana.

Arquitectónicamente, es un inmueble fundamental para el conocimiento de la arquitectura residencial barroca, tanto sanluqueña como gaditana, como uno de los mejores exponentes de la tipología de doble casa de patio central con construcciones anexas dedicadas (almacenaje de mercancías), antaño, al comercio americano. En este sentido, la Casa Arizón reviste un interés excepcional al constituir el único conjunto completo de esta doble funcionalidad (residencia y almacenaje).

Desde el punto de vista histórico, el edificio supone un testimonio muy significativo para conocer el relevante papel de Sanlúcar de Barrameda en el complejo entramado de las relaciones comerciales con América durante los siglos XVII y XVIII.

III. La Dirección General de Bienes Culturales, de la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía por Resolución de 2 de febrero de 1989 (publicada en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» número 19, de 7 de marzo de 1989, y notificada al Ayuntamiento de Sanlúcar, al propietario del inmueble y a los interesados en el procedimiento), incoó expediente de declaración de Monumento como Bien de Interés Cultural, a favor del inmueble del Marqués de Casa Arizón, en Sanlúcar de Barrameda (Cádiz), siguiendo su tramitación según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, y el Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, para su desarrollo (modificado parcialmente por el Real Decreto 64/1994, de 21 de enero).

En la tramitación del expediente y de conformidad con lo establecido en el artículo 9.2 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, ha emitido informe favorable a la declaración, la Comisión Provincial de Patrimonio Histórico de Cádiz, con fecha 1 de diciembre de 2000.

De acuerdo con la legislación vigente, se cumplieron los trámites preceptivos abriéndose un periodo de información pública («Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» número 4, de 11 de enero de 2001), y concediéndose trámite de audiencia al Ayuntamiento y particulares interesados.

Por parte de don Francisco Javier Olaciregui Arrieta, en calidad de representante legal de la mercantil «Casa Grande Arizón, Sociedad Anónima», titular del inmueble afectado, se presenta escrito de alegaciones, con fecha 16 de febrero de 2001, recepcionado en la Delegación Provincial de la Consejería de Cultura en Cádiz con fecha 20 de febrero del presente, fundamentándose en que el presente expediente ha estado paralizado durante más de diez años, no aplicándosele ni la Ley del Patrimonio Histórico de Andalucía, de 3 de julio de 1991, ni la Revisión y Adaptación del Plan General de Ordenación Urbana de Sanlúcar de Barrameda de fecha 30 de octubre de 1996. También alega que el expediente se está tramitando por la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, cuando y en aplicación de la disposición adicional segunda de la misma le es de aplicación la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Las anteriores alegaciones deben de ser rechazadas por cuanto que el Patrimonio Histórico Andaluz cuenta con dos sistemas legales de protección, distintos y complementarios: El previsto en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español y el establecido en la Ley 1/1991, de 3 de julio, de Patrimonio Histórico de Andalucía tal y como se establece en la propia Exposición de Motivos de la Ley 1/91, «los instrumentos de protección establecidos por esta Ley se han concebido para